

CONSTANCIA SECRETARIAL: Quibdó, 19 de mayo de 2021. Llevo el proceso al despacho de la señora Juez informándole para Proveer.



YULY CECILIA LOZANO MARTINEZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Quibdó, Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No.522

REF:	EXPEDIENTE No.	27001333300420210006900
	INCIDENTANTE:	GUSTAVO RIVAS MORENO
	INCIDENTADO:	DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTÍN CODAZZI DE RISARALDA "IGAC" – DIEGO MAURICIO LONDOÑO CARDONA
	NATURALEZA:	INCIDENTE DESACATO A FALLO DE TUTELA
	ASUNTO:	DECIDE SOLICITUD

ANTECEDENTES

Mediante sentencia de fecha 21 de abril de 2021, el Despacho amparó el derecho fundamental de petición invocado por el señor GUSTAVO RIVAS MORENO, y con ocasión a ello, se le ordenó a la entidad accionada que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de dicha providencia, si aún no lo ha hecho, procediera a notificar en los términos del artículo 4 del Decreto 491 de 2020 o en su defecto conforme los artículos 66 y 67 del CPACA, la respuesta otorgada a la petición por él formulada el día 26 de febrero de 2021, relacionada con la expedición del certificado catastral especial o certificado predial catastral especial de un bien inmueble.

El día 26 de abril de 2021 el accionante presentó memorial a través del cual solicitó se iniciara incidente de desacato, al considerar que a esa fecha la autoridad accionada no había dado cumplimiento al fallo proferido por este Despacho.

Con auto interlocutorio Nro. 429 del 27 de abril de 2021 se admitió el incidente de desacato y se ordenó notificar al Representante Legal de la entidad accionada.

En virtud de lo anterior, el doctor DIEGO MAURICIO LONDOÑO CARDONA rindió informe y además allegó las pruebas del cumplimiento de la orden judicial.

Mediante auto interlocutorio Nro. 484 de 04 de mayo de 2021, se decidió el incidente de desacato, y en este sentido, el Despacho se abstuvo de imponerle sanción al doctor DIEGO MAURICIO LONDOÑO CARDONA en su condición de Director Territorial del Instituto Geográfico Agustín Codazzi de Risaralda "IGAC".

E.

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

A través memorial de fecha 11 de mayo de 2021 el accionante manifestó que recababa sanción contra el señor DIEGO MAURICIO LONDOÑO CARDONA en su condición de Director Territorial del Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC" Risaralda, al considerar que no se había cumplido con la orden dada en el fallo de tutela proferido por este Despacho.

Conforme lo expuesto, el Despacho pasa a analizar la procedencia de lo deprecado en este asunto por el accionante.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El decreto 2591 de 1991 reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y es allí donde se encuentran las disposiciones que regulan el procedimiento y trámite de la misma.

Sobre la interpretación de las disposiciones en el trámite de la acción de tutela, la Corte Constitucional ha manifestado lo siguiente:

"(...) Habida consideración que la tutela sobre los derechos fundamentales concierne a un trámite que por ministerio de lo dispuesto por el artículo 86 de la Carta Política ha de ser preferente y sumario, es apenas obvio que la decisión definitiva sobre la protección de un derecho fundamental cuando se estima que él ha sido violado o se encuentra amenazado de inminente vulneración, ha de quedar en firme a la mayor brevedad posible.

Por ello, el trámite de esta acción es, conforme a su regulación por el Decreto 2591 de 1991 desprovisto de las formalidades propias de los procesos que se adelanten ante las distintas ramas de la jurisdicción del Estado.

Ello significa entonces, que no resulta admisible extender por analogía todas las normas del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso al trámite de la acción de tutela, pues de esa manera podría darse a la misma un tratamiento similar al de cualquier proceso civil, pese a que la Constitución exige para ella un procedimiento sumario, esto es, simplificado, breve, donde no es posible ni la admisión de todos los incidentes, que sí lo serían en un proceso civil o en un proceso contencioso administrativo, como tampoco son de recibo los recursos no expresamente previstos en el Decreto 2591 de 1991, ni en el Decreto 2067 del mismo año, el primero de los cuales establece el procedimiento a que ha de sujetarse la acción de tutela, en tanto que el segundo lo concerniente a los procesos de que conoce la Corte Constitucional cuando ejerce las atribuciones que le asigna el artículo 241 de la Carta.

Ahora bien, por tratarse de un procedimiento constitucional especial para la protección de los derechos fundamentales, que no se encuentra sometido para su desarrollo a las normas adjetivas que rigen para los demás procesos judiciales, en el trámite de la acción de tutela no tiene cabida los recursos que no se encuentran expresamente consagrados en el Decreto 2591 de 1991, como es el caso de los de reposición y de apelación del auto que niega el incidente de desacato de tutela, que no se encuentran contemplados en el mencionado decreto".

Conforme lo expuesto, el Despacho considera necesario precisar que el memorial presentado por la parte accionante el día 11 de mayo de 2021, no se tramitará como medio de impugnación, (recurso de reposición o apelación), en contra del auto interlocutorio Nro. 484 de 04 de mayo de 2021, por medio del cual se decidió el incidente de desacato en este asunto.

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

No obstante, se reitera que, a juicio de esta instancia judicial, la entidad accionada dio cumplimiento a la orden impartida en la sentencia de tutela Nro. 049 del 21 de abril de 2021. Toda vez que, efectivamente se le notificó al accionante la respuesta otorgada a la petición que formuló día el 26 de febrero de 2021, relacionada con la expedición del certificado catastral especial o certificado predial catastral especial de un bien inmueble.

Resulta importante resaltar que el fallo de tutela proferido por este Despacho y cuyo incumplimiento alega el accionante por parte de la autoridad accionada, no estuvo dirigido a la expedición del certificado catastral especial o certificado predial catastral especial de un bien inmueble, como pretende generar la confusión el señor RIVAS MORENO, en su memorial de fecha 11 de mayo de 2021, pues lo que realmente se dispuso en la referida providencia, fue que la Dirección Territorial del Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC" Risaralda procediera en el término de cuarenta y ocho (48) horas a notificarle la respuesta dada a su petición relacionada con dicho certificado.

Ahora, si el accionante no está conforme con la respuesta a él suministrada respecto de su petición, deberá controvertirla a través de los mecanismos judiciales ordinarios y no a través de incidente de desacato.

En ese orden de ideas, no se accederá a lo solicitado por el accionante mediante memorial de fecha 11 de mayo de 2021 y se dispondrá estarse a lo resuelto en el auto interlocutorio Nro. 484 de 04 de mayo de 2021, mediante el cual se decidió el incidente de desacato por él presentado y además el Despacho se abstuvo de imponer sanción al doctor DIEGO MAURICIO LONDOÑO CARDONA en su condición de Director Territorial Del Instituto Geográfico Agustín Codazzi De Risaralda "IGAC".

Por lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: Niéguese la solicitud presentada por la parte accionante mediante memorial de fecha 11 de mayo de 2021, de recabar sanción por desacato en contra del doctor DIEGO MAURICIO LONDOÑO CARDONA en su condición de Director Territorial Del Instituto Geográfico Agustín Codazzi De Risaralda "IGAC".

SEGUNDO: Estese a lo resuelto en el auto interlocutorio Nro. 484 de 04 de mayo de 2021, mediante el cual se decidió el incidente de desacato presentado por el accionante y el Despacho se abstuvo de imponerle sanción al doctor DIEGO MAURICIO LONDOÑO CARDONA en su condición de Director Territorial Del Instituto Geográfico Agustín Codazzi De Risaralda "IGAC", por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DUNNIA MADYURI ZAPATA MACHADO
Jueza

NOTIFICACION POR ESTADO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE QUIBDO

En la fecha se notifica por Estado No.
24, el presente auto.

Hoy 20 de 05 de 2021, a las 7:30 a.m

YC

Secretaria